En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., C. R. C/ O., B. O. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 187 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 217 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

1)- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 29/04/24 (fs. 260/268 vta.) se dictó sentencia definitiva.

El día 02/05/24 (fs. 269) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 06/05/24 (fs. 271 1° párrafo), expresando agravios el 28/06/24 (ID 1546343). La citada en garantía contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 11/07/24 (ID 1564519).

El día 07/05/24 (fs. 273) apeló la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 10/05/24 (fs. 275 2° párrafo), expresando agravios el 28/06/24 (ID 1546490). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido (Art. 268 CPCC), las partes no hicieron uso de tal facultad.

El día 07/05/24 (fs. 274) apeló la citada en garantía,

recurso concedido libremente en fecha 10/05/24 (fs. 275 5° párrafo), expresando agravios el 30/06/24 (ID 1548244). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 12/07/24 (ID 1564736).

En fecha 02/05/24 (fs. 270) las Abogadas M. C. y S. G. apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido en relación el día 06/05/24 (fs. 271 2° párrafo).

El día 07/05/24 (fs. 273) la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, recurso concedido en relación en fecha 10/05/24 (fs. 275 3° párrafo). Asimismo, el Sr. O. apeló por bajos los honorarios regulados a su letrado Ab. J. P. E., en fecha 10/05/24 (fs. 275 4° párrafo) la Sra. Jueza de grado concedió en relación el recurso interpuesto al Ab. J. P. E.

Los presentes obrados, luego del sorteo de ley, se encuentran en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *"1) Admitir la demanda entablada por el Sr. C. R. G. contra el Sr. B. O. O. y L. S. C. L. de S. G. Condenar a éste último y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $ 8 803 997,96 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. C. y S. G., letradas apoderadas de la parte actora en el 18%, en conjunto y proporción de ley, los del Dr. J. P. E.,*

letrado patrocinante de la parte demandada en el 9 %; los del Dr. J., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 12%, los del perito accidentólogo C. O. A., en el 5%; los del perito médico Dr. M. T. en el 5% y los de la perito psicóloga Lic. M. A. V. en el 5 % de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberá la parte demandada y la citada en garantía abonar la tasa de justicia que corresponda, conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

Es menester poner de relieve especialmente que la condena, conforme los considerandos, fue dispuesta atribuyendo responsabilidad concurrente, *v.gr.: "De manera que, de lo manifestado por el perito, el cuadrante en el que ocurrió el siniestro, las manifestaciones de los testigos respecto la velocidad ambos rodados, puede sostenerse que ambos conductores no respetaron las disposiciones de la ley de tránsito, esto es, circular a una velocidad prudencial y disminuirla, al aproximarse al cruce de calles, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449. Y es que, considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las descripciones de los daños de los vehículos del informe fotográfico obrante a fs. 176/180 y trayectoria de estos, ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a la parte demandada y el 50% a la parte actora"* (el subrayado me pertenece).

3).- Los agravios de la parte actora:

El extenso memorial presentado por la parte actora, permite distinguir los siguientes cuestionamientos a la sentencia de grado.

En *primer lugar*, objeta la atribución de

responsabilidad en forma concurrente, cargando sobre el actor un 50% de la misma.

La prioridad de paso de la cual la parte demandada pretendió beneficiarse, debe ceder, en su concepto, visto que el embistente circulaba excediendo la velocidad máxima permitida.

Señala que el mismo actor reconoció que el accidente ocurrió mientras transitaba por una arteria en la que se encuentra un establecimiento escolar, lo cual limita la velocidad a 20 Km/h conforme art 51 inc.3 ap. "c" de la Ley 24.449, siendo que la pericia, habría demostrado que el embistente se desplazaba superando los 60 Km/h.

Considera que a ello debe serle adicionado que el demandado emprendió el cruce de una vía con doble sentido de circulación, lo cual le proporciona mayor jerarquía desde un prisma fáctico, dado que, la prioridad de paso con la que se cuenta en una mano, se pierde en la otra, lo cual impone maximizar la prudencia al emprender el cruce, habiendo sido soslayado todo esto por la sentencia.

Agrega que la prueba de los daños en las unidades involucradas da cuenta de la velocidad excesiva a la que circulaba el vehículo del demandado, visto que arrastró 30 metros al ciclomotor atropellado, de lo que concluye que la prioridad de paso no puede erigirse en un *bill* de indemnidad para quien embiste en un siniestro.

En *segundo término*, se agravia por la desestimación del rubro daño psicológico por no haber determinado la pericia un porcentaje de incapacidad.

En *tercer lugar*, se agravia por cuanto considera que el término salarial sobre el cual se aplicó la fórmula MENDEZ se encuentra

desactualizado, solicitando de manera subsidiaria medida para mejor proveer.

En *cuarto término*, se agravia por el porcentaje de incapacidad física sobre el cual se efectúa el cálculo de la indemnización basado en la aplicación de la fórmula MENDEZ.

Señala que la reducción del 11% correspondiente a las cicatrices, situando tal resarcimiento en la esfera del daño extrapatrimonial, reduce sensiblemente el monto de la indemnización, solicitando en consecuencia, que el guarismo a ser aplicado sea el 53%.

En *quinto lugar*, se agravia por la aplicación del límite de cobertura de la póliza.

En *sexto término*, y por último cuestiona el monto de condena por daño moral.

4).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada recurrió la sentencia fundando su queja sobre los siguientes ejes argumentativos.

En *primer término*, cuestiona la atribución de responsabilidad compartida en un 50%, en tanto, conforme su criterio, la demandada contaba con prioridad de paso.

En *segundo lugar*, reitera su queja respecto de la atribución de responsabilidad compartida, pero objetando la recepción que la sentencia efectúa de la pericia accidentológica. Objeta que el ciclomotor no circulaba ceñido al cordón, que en el acto de verificación policial *"evidentemente"* se produjo en desplazamiento manual del biciclo embestido, y que, la ochava de las arterias impide advertir, dado su ángulo la presencia del rodado impactado.

En *tercer término*, arguye que la sumatoria de incapacidades de la pericia médica no arroja el guarismo 53% sino solo 38%. Estima también que la indemnización por daño extra patrimonial es excesiva.

Por *último*, cuestiona que las costas hayan sido impuestas en su totalidad a la demandada y a la citada en garantía, por no reflejar la atribución de responsabilidad en un 50% decretada respecto de la indemnización.

5) Los agravios de la citada en garantía:

En un escrito no desprovisto de agudeza, no obstante su deficiente focalización conceptual en las cuestiones sobre las que se erigen los fundamentos de la crítica, la recurrente cuestiona el basamento de la sentencia, conforme los siguientes tópicos que a continuación se denotan.

En *primer lugar*, sin explicitarlo, cuestiona la atribución de responsabilidad, indicando primeramente que el relato de la demanda es exagerado, procurando que no sea advertida la falta de la parte actora al no respetar la prioridad de paso del demandado.

Objeta también que se haya planteado que la calle L. M. C. cuenta con mayor jerarquía que la calle D. G, lo cual, conforme indica, no surge de norma genera de tránsito alguna.

Interpreta que la parte actora también negó que se tratara de un cruce de diagonales, sumado a ello la explicación que efectúa de las ochavas, esquinas puntiformes y los ángulos agudos, rectos y obtusos, concluye que la parte actora debió extremar los recaudos para el cruce, atento la disminución de la posibilidad de visibilizar al demandado hasta el momento del cruce.

Indica que otros vehículos se detuvieron menos el actor, quien imprudentemente, sin disminuir y quizás aumentando la velocidad, se habría abalanzado sobre el cruce, sin ver al demandado hasta que sintió el impacto, en sus palabras: cruzando a ciegas.

Refuerza el argumento según el cual, ello se debió a que el ángulo de la intersección entre los vehículos es obtuso.

Indica que, de acuerdo al punto de contacto en el accidente, al que sitúa en el medio de la intersección, el demandado llegó primero o al menos la llegada habría sido simultánea, por lo que no cabe la atribución de responsabilidad.

También puntualiza que en la demanda se indica que la motocicleta de la parte actora fue arrastrada 50 metros por el vehículo embistente, cuando en realidad el "arrastre" (que no habría sido tal), fue de solo 25 o 30 metros, deteniéndose el demandado a los 54 metros.

Indica que la pericia del Ingeniero A. fue paupérrima, ponderando en cambio las conclusiones del Ingeniero Actis.

Recuerda que la sentencia sostiene que la pericia no fue impugnada, cuando en realidad si lo fue, siendo a su criterio, rebatida por el informe del Ingeniero Actis.

Sostiene que la velocidad del vehículo de la parte demandada fue mal calculada en la pericia, afirmando que *"no era elevada"*.

Indica que la motocicleta no quedó debajo del vehículo embistente tal como se lo indicó en la pericia, sino que, de acuerdo a los daños, debió quedar sobre capot del mismo.

En *segundo término*, cuestiona que como base del cálculo con la fórmula *"Méndez"*, se tomaron los ingresos correspondientes

a diciembre, los cuales incluyen indebidamente el SAC.

Por último, reedita el pedido formulado en la aclaratoria a fin de que se explicite el modo en el cual debe ser calculada la deducción del pago efectuado por la A. en concepto de *"accidente in itinere"*, que fuera relegado en la sentencia para la etapa de ejecución.

6) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

7) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

7.1).- La atribución de responsabilidad:

Todo el agravio gira en torno de la noción normativa de prioridad de paso y las causas por la cuales dicha manda puede llegar a ser dejada de lado o a ceder parcialmente en su fuerza obligatoria.

La recurrente plantea que la atribución de responsabilidad en forma compartida, constituye un yerro en tanto la parte demandada, -de acuerdo al informe pericial-, se desplazaba excediendo la velocidad permitida para circular por una calle.

La pericia determinó que la velocidad del vehículo del demandado ingresó en la intersección a 65,75 Km/h, lo cual excede los 40 Km/h, que son el máximo establecido en el artículo 51 inciso a) acápite 1 de

la Ley 24.449, y los 20 Km/h que son limite en el inciso e) acápite 3 del mismo artículo que refiere a la circulación en *"proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento"*.

La sentencia indica que la responsabilidad es distribuida a ambas partes en razón de haber las mismas incurrido en faltas a la ley de tránsito, lo cual, cumplo en adelantar, en las presentes constituye un acierto dado que *si bien es cierto* que la demandada contaba con prioridad de paso, *no lo es menos* que su velocidad de circulación era excesiva cualquiera sea el parámetro normativo que se tome –circulación en calles o en proximidad de escuelas-, y hasta en los mismos términos del experto Ingeniero Actis –quien aboga por la posición de la demandada-, que a fs. 206 vta. indica que su cálculo le permite establecer la velocidad del circulación del embistente en 48 Km/h.

La prioridad de paso desde la derecha se encuentra consagrada en una regla clara del ordenamiento de tránsito, la cual cuenta con excepciones de dos naturalezas diferentes.

Por un lado, están aquellas que se encuentran taxativamente tipificadas en el mismo artículo 41 de la Ley N° 24.449.

No obstante, existe otro tipo de excepción allende el listado del art. 41 de la Ley.

Tratándose de una regla que se asienta sustantivamente sobre la noción de antijuridicidad, cuando el obrar de quien pretende beneficiarse con la prioridad por ingresar a un cruce desde la derecha, pueda ser calificado de antijurídico -por otra razón-, tal circunstancia habrá de erigirse en excepción a la prioridad restando valorar su carácter total o parcial.

Asimismo, en un régimen en el cual la antijuridicidad es abordada desde el prisma de la injusticia del daño, la *fattispecie* lejos de agotarse en calificación deóntica operada *ex ante* en instancia legislativa, admite la valoración *ex post* del elenco de posibles factores excepcionantes de la regla, incorporando a dicha *fattispecie*, matices de otros elementos de la responsabilidad, como el daño, la relación de causalidad y muy especialmente el factor de atribución.

Como vengo sosteniendo en votos anteriores, la prioridad de paso desde la derecha es una regla absoluta que cuenta con consagración normativa, la cual destila sencillez para quien debe tomar decisiones en situaciones prácticas de manejo.

En ello residen fundamentalmente las bondades de tan tajante distinción entre lo permitido y lo prohibido en materia de paso en las encrucijadas, pues quien conduce en el cotidianeidad del tránsito no cuenta con la posibilidad de reflexionar si la sencilla manda de una regla debe ceder en presencia de principios o consideraciones agregativas imbuidas de justicia o del variopinto espectro de valores en el que se inserta la disciplina axiológica.

Tales reflexiones, que resultan atractivas al teórico de la responsabilidad civil en la S. de su gabinete, exorbitan el sumarísimo ámbito de reflexión del sujeto conductor, que requiere indicaciones claras posibles de ser observadas en situaciones concretas de manejo.

Con base en este tipo de consideraciones es que siempre he proporcionado un sitial de privilegio a la prioridad de paso para quien circula por la derecha.

No obstante, tal como lo pusiese de relieve la CSJN

en ocasión de pronunciarse en *"Ercolano c/ Lanteri de Renshaw"* hace más de un siglo (Fallos 136:161), los derechos ilimitados *per se* suponen concepciones antisociales, resultando de necesidades relativas a la convivencia social la premisa de la razonable limitación del ejercicio de los derechos, a fin de hacerlos compatibles con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses de esta última.

Es en el marco de estas premisas, que me he adentrado en el análisis del caso que nos ocupa.

El ingreso desde una arteria de una sola vía de circulación a una en la que el tránsito fluye en ambas direcciones y el exceso de velocidad con el que la parte demandada ingresó al cruce, no hacen otra cosa que situar su obrar en el plexo de lo antijurídico.

En forma práctica, es lo cierto que el ingreso desde una arteria de mano única a una con doble mano impone extremar los cuidados, visto que la prioridad con la que se cuenta en una de ellas se invierte en la siguiente.

Esto limita al menos parcialmente las prerrogativas emergentes de su prioridad de paso, la que, sin perjuicio de su destacada conveniencia práctica en situaciones concretas de manejo debe ser morigerada en su absolutez, ameritando ser revisada a fin de determinar en casos concretos como el presente-, que la atribución compartida de responsabilidades en el 50% se ajusta a derecho.

A fin de confirmar la condena en un 50% a cada parte, atribuyendo la responsabilidad de manera compartida y no exclusivamente a la demandada, tengo muy presente asimismo que la velocidad del vehículo embistente que circulaba por la derecha, era de 67 km/h conforme la pericia y de 48 km/h conforme su propio informe, lo cual

supone una transgresión de la máxima de 40 km/h que no sitúa su conducta en el segmento de la antijuridicidad gravemente antisocial consideradas que fueran su peligrosidad, sus consecuencias o el grave desinterés por la integridad ajena, tal como sucedería tratándose de un vehículo que circula a 100 o más kilómetros por hora, o a 80 km/h en un día de lluvia o con visibilidad reducida por la niebla.

Con esto quiero significar en forma concreta que, *si bien es cierto* que existiendo un límite de 40 km/h la antijuridicidad se ve perfeccionada aun circulando a módicos 41 km/h, no lo es menos que la circulación a 150 km/h una noche cerrada por la niebla, resultaría un dato relevante de los enormemente antisocial de la conducta antijurídica, pudiendo en tales casos la jurisdicción, excepcionar totalmente la regla de la prioridad del paso del art. 41 de la Ley de Tránsito.

Cabe aclarar que tal destino no se cumple en el presente caso, razón por la cual la responsabilidad fue distribuida en partes iguales.

En orden concordante, amerita una consideración respecto a la presencia de una escuela en una de las manzanas que conforma la intersección. Si bien puede ser cotejado que el día 10 de diciembre de 2018 fue lunes, no se ha acreditado que a las 14,00 horas existiese afluencia de estudiantes, ni que el establecimiento educativo estuviese correspondientemente señalizado de modo tal que su presencia fuese imposible de ignorar para quien conduce.

Tampoco se ha acreditado que la parte actora haya cruzado totalmente la intersección, como sí lo acreditaría un impacto en la zona trasera o media trasera de la motocicleta, lo cual la hubiese hecho girar sobre su eje.

De lo expuesto surge con claridad que la regla del art. 41 que consagra la prioridad de paso desde la derecha, es excepcionada parcialmente por el obrar del demandado en contravención a la manda del art. 51 inc. a) 1.-, siempre de la Ley N° 24.449, todo ello en el ámbito de la antijuridicidad de las conductas de ambas partes –una ingresa en la encrucijada desde la izquierda sin ceder el paso, pero la otra circula excediendo la velocidad máxima permitida-, amén de que la demandada, además, incursiona levemente en el terreno de la culpa, al cruzar una arteria de doble mano en la que de ordinario, su prioridad en una habrá de invertirse tan pronto como transponga la mitad de la arteria.

Las razones puestas de relieve me llevan a considerar que la prioridad de paso debe ceder en su absolutez, más no en forma completa, debiendo así ser confirmada la sentencia en tanto determina la existencia de responsabilidades en el 50% para cada una de las partes (actor por un lado y demandada y citada en garantía por el otro)

El agravio será rechazado.

7.2).- Desestimación del daño psicológico:

La sentencia indica que la pericia psicológica obrante a fs. 158/161 no indica porcentaje de incapacidad, no habiendo sido cuestionado por la actora.

La demanda reclamó un 15% de incapacidad, determinando la pericia la ausencia de afecciones psicológicas permanentes, sin perjuicio de aconsejar terapia psicológica para enjugar el perjuicio.

No obstante, no surge de la demanda que haya sido reclamada la indemnización por tratamiento psicológico, razón por la cual, constituyendo un capitulo no propuesto, se impone el rechazo del agravio.

7.3).- Desactualización de término salarial sobre el que se aplicó la fórmula *"Méndez"*:

El pronunciamiento tomó como referencia a los efectos del cálculo el valor del salario del actor al mes de diciembre de 2018 el cual ascendía a la suma de $ 49.874,67.

La queja pone de relieve que en un precedente de esta Cámara se revocó la sentencia que había tomado como referencia a los efectos del cálculo el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente al mes de agosto de 2019, -que ascendía a una suma equivalente a $14.125-, reemplazándoselo por el Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente al mes de agosto de 2023, es decir el momento en el que se dictaba la sentencia de grado, el cual se situaba en la suma de $112.500.

Tal el precedente *"C., M. C/ R., L. y otro S/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 275 - Año 2023, sentencia definitiva del 26/03/24 registrada bajo el N° 05/24). En dicho expediente, se planteaba la depreciación sobre una base de cálculo asentada en el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Así, siendo el Juez del primer voto tuve la oportunidad de razonar sobre el fenómeno inflacionario, y la afectación del principio de la reparación plena e integral consagrada por el art. 1740 del CCC y el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la CN en los siguientes términos: *"La* Evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil fue la siguiente. *Durante el año 2019 en marzo se situó en $12.500, en agosto $14.125, en septiembre en $15.625, en octubre en $16.875. Durante el año 2020 en octubre ascendió a $18.900, en diciembre a $20.587. Durante el año 2021 en marzo se ubicó en la suma de $21.600, en abril en $ 23.544, en mayo en $24,408, en junio en*

$25.272, en julio en $25.920, en septiembre en $31.104, en noviembre en $32.000. Durante el año 2022 en el mes de abril se situó en la suma de $38.940, en junio en $45.540, en agosto en $47.850, en septiembre en $ 51.200, en noviembre en $57.900, en diciembre en $61.953. Durante el año 2023 en el mes de enero trepó a los $65.247, en febrero en $67.743, en marzo en $69.480, en abril en $80.342, en mayo en $84.512, en junio en $87.987, en julio en $ 105.500, en agosto en $112.500, en septiembre en $118.000, en octubre en $132.000, en noviembre en $146.000 y en diciembre en la suma de $156.000 siendo esta última la que a la fecha se encuentra en vigencia".

Sobre la cifra que regía al momento en el que fuera dictada la sentencia de grado en aquel expediente, es decir $112.500, la suma vigente al tiempo del accidente, esto es $14.125, representa apenas un 12,55%, es decir, el equivalente a una octava parte; en tanto que sobre la suma a la que ascendía el SMVyM al tiempo de emitirse el voto, situada en $156.000, la situación se agravaba, pues representaba apenas un 9,0544%, vale decir, una décima parte.

Ello me llevó a considerar, que la problemática suscitada por la queja exigía *"un replanteo de la cuestión relativa al valor en el marco del instituto de la indemnización"*.

En este sentido, sostuve en aquella oportunidad, siendo de aplicación a las presentes, que *"La base fáctica en la que se inscribe el estudio de las presentes, da cuenta de la existencia de un proceso inflacionario, en el marco del cual, la depreciación de los valores históricos tomados por la sentencia a los efectos del cálculo de la indemnización, se encuentran en tela de juicio, por resultar sub-indemnizatorios".*

Así las cosas y desde un prisma normativo, la Ley de Convertibilidad 23.928 sancionada hace más de tres décadas, con más las leyes satélites complementarias de la misma, -v.gr. la Ley 24.283 de

Desindexación de Deudas sancionada poco después por la que se procuró evitar los desequilibrios que se producían al repotenciar obligaciones-, instauró un régimen de estricto nominalismo (arts. 7º, 8º y 10 de la ley 23.928), el cual permaneció vigente aún después de abandonada la convertibilidad del peso merced el dictado de la Ley 25.561 en el año 2002.

De ello debe ser derivado que, al menos por principio general, la repotenciación de obligaciones dinerarias se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento.

-El nominalismo vigente no fue frontalmente modificado por la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, visto que todo deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (arts. 765 y 766 del CCC), sin que el art. 7º de la Ley 23.928, t.o. Ley 25.561, haya sido expresamente derogado permitiendo indemnizar deudas y acreencias.

Ahora bien. Sostuve en aquella oportunidad que *"Indemnizar es dejar indemne, lo cual, es pasible de ser logrado por alguno de los siguientes procedimientos: (a) restituir al patrimonio de la víctima un bien sustraído sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie por restitución de la misma cosa); (b) reemplazar en el patrimonio de la víctima el bien lesionado sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie cuando el dato es patrimonial y la cosa fungible sin connotaciones de carácter idiosincrático); (c) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para revertir el estado de cosas ocasionado por el infortunio, restaurando el bien de la vida afectado sobre el cual recae su derecho subjetivo o su interés (caso tipo de reparación por indemnización del daño patrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa); (d) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para paliar el estado de cosas ocasionado por el infortunio, mediante la adquisición o el acceso de bienes de la vida que sustituyan al bien lesionado sobre el que recaía su derecho subjetivo o interés*

(reparación por indemnización del daño extrapatrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa)" todo lo cual *"en la medida de lo humanamente posible, procura reestablecer un estado de cosas vigente en forma previa a la producción del daño, ya sea restituyendo en especie un bien del cual la víctima fuera privado (la misma cosa), reemplazando en especie el mismo cuando fuese fungible (cosa equivalente), proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes equivalentes al lesionado (indemnización dineraria que permite la adquisición de una cosa equivalente a la lesionada o la reparación de la misma), o proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes que sustituyen al lesionado (por definición, la indemnización dineraria en caso de daño extrapatrimonial que torna factible proporcionarse satisfacciones sustitutivas)".*

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la cuestión de manera explícita.

-Así el art. 1740 dispone el principio de reparación plena: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".*

Cumplo en reiterar que la reparación no puede ser plena, si el cálculo del daño patrimonial en casos como el que nos ocupa se lleva a cabo sobre la base de guarismos que representan al momento de ser dictada la sentencia una ínfima parte de su valor.

Tal como lo sostuve, *"el art. 772 del CCC innova al disponer*

respecto de las obligaciones de valor: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

La lógica de ambos artículos permite la elaboración de una solución en la que el paso del tiempo y el deterioro del capital sean enjugados en circunstancias excepcionales, aun en el marco seguro y confiable que proporciona un régimen nominalista.

En este orden, consideré y ello es aplicable a las presentes que *"Como todos los eventos de la existencia, los procesos judiciales tienen lugar en el tiempo. Los procesos más complejos, a su vez, son los más extensos en el tiempo, v.gr. los antiguos plenarios mayores, que maximizaban la posibilidad de que las partes debatan y controviertan robusteciendo la entidad de la garantía de defensa en juicio, todo ello en la inteligencia de que ese tipo de mecánicas contribuían a salvaguardar la seguridad jurídica. Como una forma de visualizar la cuestión, el proceso judicial y el deterioro del poder indemnizatorio de la moneda son equiparables a la antigua esterilización por hervor del siglo XIX, en la que el margen de seguridad en el procedimiento se incrementaba de manera directamente proporcional al tiempo en el que las cosas permanecían sumergidas en el agua, en tanto que esta se evaporaba incesantemente mientras se perfeccionaba el procedimiento. Bien. La cuestión temporal es una instancia que, - imposible de soslayar ya sea que se trate de esterilizar o juzgar a fin de indemnizar-, tiende a maximizar la efectividad de todo proceso, vistas las certezas y seguridades que sabe proporcionar. El proceso en marcos inflacionarios demora tiempos que evaporan el poder adquisitivo del capital nominal. Por la inteligencia de los arts. 1740 y 772 del CCC proporcionan elementos para una solución que permita conciliar*

prudentemente la salvaguarda armónica de los valores en tensión, esto es la seguridad jurídica y la justicia".

El principio nominalista cumple con estándares axiológicos aceptables proporcionando sosiego a la tensión entre justicia y seguridad jurídica solamente en marcos institucionales y económicos en los cuales la moneda de curso legal no ve deteriorado su valor respecto del resto de los bienes por el paso del tiempo.

Empero tal como lo señalé *"Cuando esto no sucede y la moneda se deprecia, el transcurso del tiempo en el marco del proceso judicial, contribuye a acentuar la tensión axiológica entre justicia y seguridad jurídica dado que si bien el conocimiento nominal del valor de la deuda y su cristalización al momento en el que se cuantifica proporciona certezas que son buscadas por el derecho, tal destino se cumple en detrimento de la justicia que importa el hecho de reparar plenamente el daño".*

Es por eso que la creación de la obligación o deuda de valor, pretoriana primeramente y su posterior consagración legislativa en el art.772 del CCC, contribuyeron a enjugar los deméritos que el paso del tiempo produce sobre el valor justicia a la hora de indemnizar. Ello es así, puesto que el texto de nuestra norma dispone tratándose la indemnización de una obligación de valor el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, y lo hace sin determinar cuál es ese momento, permitiendo de esa manera que prudencialmente la jurisdicción judicial pueda establecerla, conciliando justicia con seguridad jurídica en casos que dan lugar a procesos concretos inmersos en marcos inflacionarios.

Sin depreciación monetaria, tomar el valor del salario del actor al momento del siniestro acontecido en diciembre de 2018, al momento de interposición de la demanda, al tiempo de ser dictada la

sentencia de grado o al tiempo en el que este voto se escribe es exactamente lo mismo, mientras que por el contrario, en marcos de espirales inflacionarias en las que el deterioro se acelera, corresponde determinar que el momento a tomar en cuenta situándolo lo más próximo que sea posible al momento en el que se torne de cumplimiento obligatorio el pronunciamiento que decide la cuestión.

Esto es así, toda vez que el principio de reparación integral, ha devenido en pilar basal de la indemnización del daño, con fundamento en la Constitución Nacional.

En este orden tiene dicho nuestra CSJN en el precedente *"Ontiveros"* de 2017: *"4°) Que esta Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)"*.

La inflación sostenida en el tiempo, y para el caso en estudio desde diciembre de 2018 a la fecha han pasado más de seis años, aconseja que en marcos en los que la desvalorización de la moneda afecte en forma tan sensible el principio de reparación plena e integral art. 1740 del CCC y 19 de la CN plasmada en jurisprudencia de la CSJN ya reseñada, aun tratándose de capítulos no propuestos en la demanda, pues tal como lo dijera en el precedente citado *"En el tenor de las ideas expuestas es que propongo el cambio de temperamento respecto de precedentes de esta Excelentísima Cámara, en*

los que se rechazó el agravio en tanto los pedidos de actualización constituían capítulos no propuestos en la instancia de grado"

En definitiva, en aquel caso, fue mi convencimiento que *"ante la modificación de las circunstancias fácticas en el plano económico imperantes en la República Argentina"* la base para el cálculo de la indemnización a ser empleada en la fórmula Méndez debía ser "*el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al tiempo en el que se dictó la sentencia de grado"*.

En el caso que nos ocupa no puedo dejar de advertir que se verifican circunstancias similares al precedente citado, si se tiene en cuenta que el cotejo del informe de AFIP obrante a fs. 153 vta., indica que al mes de julio de 2022 (07/2022) el salario del actor ascendía ya a $ 139.043,33. Vale decir que los $36.082,91 del mes anterior al accidente (11/2018) equivalen a apenas un 25,95% del valor informado en último término, que a su vez data de 28 meses atrás en el tiempo.

Lo expuesto obliga a redefinir los términos de la base indemnizatoria, pues si en el caso citado –tenida que fuera en cuenta la reclamación formulada en los agravios así como también la circunstancia inflacionaria acreditada en el pedimento-, se procedió a la actualización del SMVyM, *a fortiori* corresponde en las presentes efectuar el cálculo con base en el salario vigente para el actor al momento de ser dictada el pronunciamiento de grado, a cuyo fin la interesada oficiará a AFIP con el objeto de que informe el salario del actor al momento del dictado de la sentencia de grado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia.

No corresponde que me expida sobre el interés del capital resultante, puesto que tal rubro llega firme a esta instancia de revisión, ello con fundamento en la doctrina de nuestro Superior Tribunal al sentar

posición en autos *"E., M. de la C. c/ I., J. J. s/ Daños y Perjuicios"*, Expediente 25.667 año 2022, Sentencia del 07/09/2023, SD 0032/23).

En los términos expuestos, el agravio será receptado.

7.4).- Porcentaje de incapacidad sobre el que se aplicó la fórmula *"Méndez"*:

La recurrente se queja con base en que la sentencia dispone que el porcentaje de incapacidad correspondiente a las lesiones identificadas como cicatrices, al no constatarse que las mismas afecten patrimonialmente al actor, sean tenidas en consideración en la cuenta del daño extra-patrimonial.

El encono argumentativo de la quejosa no llega a conmover el fundamento de la sentencia, en tanto lo que se resarce son las consecuencias patrimoniales negativas del menoscabo, de lo que cabe colegir, que ante la falta de acreditación de las mismas, no corresponde que la condena sea cargada en la cuenta de lo patrimonial.

El pronunciamiento de manera prudente, dispone asimismo que el rubro sea tenido en cuenta al momento de valorar el daño moral, con lo que el perjuicio no queda impune.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

7.5).- El límite de la cobertura:

La recurrente objeta que la sentencia condene a la citada en garantía en forma concurrente en el límite de la póliza del contrato de seguro.

El principio de la reparación integral y plena,

consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el accidente data del diciembre de 2018, vale decir, casi seis años atrás en el tiempo.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de delimitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, transpolándolos literal y matemáticamente, al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

La desprotección del asegurado, repercute en la

violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

Como corolario, no corresponde limitar la indemnización al tope de cobertura vigente al momento del siniestro, debiéndose adecuar el límite de cobertura de la póliza obrante en autos al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de la parte actora, teniendo en cuanta la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que esté vigente en ese momento.

No corresponde expedirse sobre los intereses fijados respecto del rubro. Ello así dado que el interés es fruto del capital, y lo relativo al límite cuantitativo de la indemnización no supone repotenciación ni alteración de la sustancia del capital bajo ningún aspecto que cuente con relevancia normativa.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido.

7.6).- Monto de condena por daño moral:

La sentencia condena a la demandada y a la citada en garantía al pago de $4.000.000 en concepto de daño moral.

La queja objeta lo exiguo de la indemnización.

Si bien es cierto que el pronunciamiento no establece

de manera plena y explicita un término de comparación a fin de que el justiciable acceda claramente a la lógica del razonamiento de la jurisdicción a la hora de establecer lo que la ley ordena como *"satisfacción sustitutiva"*, no lo es menos, que el agravio tampoco acierta a explicitar por qué razón el guarismo es bajo, ni comparado con el valor de qué bien de la vida o servicio apetecible es insuficiente.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

8).- Los agravios de la parte demandada:

8.1).- La atribución de responsabilidad compartida en un 50%:

La recurrente en el memorial centra su argumentativa en que la demandada contaba con prioridad de paso, que la misma es absoluta y que la parte actora no ha desvirtuado esto.

En mérito a la brevedad he de reproducir los argumentos ya vertidos en el punto 7.1).-, no obstante de modo especial es menester poner de relieve que la crítica es enteramente general sin particularizar el tramo de los fundamentos de la sentencia que pone en crisis ni por qué razón.

De hecho, el dibujo con el que se ilustra el planteo no obedece al siniestro en cuestión, ni tampoco se efectúa una sola referencia concreta relativa al accidente, *v.gr.*, velocidades, lugar de impacto, sentidos de circulación, rastros de frenado, ubicación de los daños en los vehículos, etc.

El agravio será rechazado.

8.2).- La pericia accidentológica y la atribución de responsabilidad:

La recurrente plantea objeciones de similar tenor a las espetadas en el título anterior, por lo que en lo que corresponde, se efectúa remisión en mérito a la brevedad.

Sin embargo, agrega que el motociclo se desplazaba por la mitad de la arteria y no por la derecha junto al cordón. Esto no suma a su postura, en primer lugar, porque no indica cual es el sustento probatorio de la afirmación; en segundo término, porque no indica por qué razón normativa debería haber circulado pegado al cordón, máxime sin describir circunstancia de trafico especifica del siniestro alguna. En este orden, hasta la referencia a las testimoniales por las que se indica que otros vehículos detuvieron la marcha sin que el actor lo haga; no se indica, si circulaban en la misma dirección, si iban adelante o atrás de la parte actora (hay una referencia vaga a un automóvil Corsa Blanco), ni otra descripción puntual alusiva al accidente.

También se pone de relieve que las fotos adjuntadas en la pericia accidentológica, no describen la mecánica del accidente conforme la sentencia lo postula. Que el motociclo fue manipulado y llevado a su destino final.

Las fotografías adjuntadas dan cuenta de los daños en la moto y de la medida en la que fue afectada la parte delantera del vehículo embistente, al tiempo que se ven las partes desprendidas del uno y otro vehículo. En modo alguno prueban el derrotero que el recurrente plantea, en orden a que se haya afectado la posición final de los vehículos, ni tampoco surge ello del resto del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será

rechazado.

8.3).- El porcentual de incapacidad y la condena por daño moral:

La recurrente cuestiona la sumatoria de los porcentajes de incapacidad indicando que no debería ascender a 53%.

La lectura de la pericia permite advertir que no obstante consignar 18% donde la suma de los ítems arroja 29%.

La pericia consigna lo siguiente: *"FRACTURA de clavícula: alineada 2%; FRACTURA de húmero: de cuello con desplazamiento 5%; FRACTURA de húmero: de diáfisis supracondílea 2%; FRACTURA de cúbito: de olecranon 2%; HOMBRO- Rigidez lado no dominante- Abducción 60° 6%; - Aducción 20° 1%: Flexión 70° 5%; Extensión 30° 1%; Rotación interna 30° 2%; - Rotación externa 50° 3%; Subtotal hombro 18%"*

En realidad, la suma de 2, 5, 2, 2, 6, 1, 5, 1, 2, y 3, da como resultado 29 y no 18.

Si a 29 se le suma 13, 7 y 4, el guarismo es 53%.

El cuestionamiento de la recurrente respecto de la indemnización por daño moral, revela su inconsistencia en la misma redacción empleada, *v.gr. "...en cuanto al daño extra-patrimonial otorgado en cuatro millones de pesos me parece excesivo, dado que si bien se ha ponderado en su determinación solo el 50% del rubro, la a quo no ha determinado en el mismo que, el actor debió de extremar los recaudos a los efectos de evitar el accidente, y su propia lesión, cuando manejaba un vehículo cuya única protección es su propio cuerpo"*

No puedo dejar de advertir que la apelante no ofrece argumento alguno que sustente su posición, más allá de su disconformidad subjetiva con el monto de condena.

En este sentido, sus objeciones no argumentan que la condena exceda los parámetros regulares que la finalidad de la norma persigue, esto es, que el carácter sustitutivo de la indemnización torne su obligación de pagar $4.000.000 exorbitante.

Por el contrario, la queja transita el sendero de que la parte actora contribuyó con su conducta al siniestro, lo cual constituye una reedición del agravio que enervó los porcentajes de atribución de responsabilidad, sobre lo cual ya me he expedido.

El agravio será rechazado.

8.4).- La imposición de costas:

La parte demandada se queja de que a pesar de que la responsabilidad fue atribuida en partes iguales (50% a la parte actora y 50% a la demandada y la citada en garantía).

El embate carece de perjuicio real, si se tiene presente que el texto de la sentencia, tanto en el Considerando 5), cuanto en el punto 2) de la parte resolutiva, consigna expresamente *"Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en el límite de la cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido"* (el subrayado me pertenece).

De lo expuesto surge con claridad que el porcentaje de responsabilidad es el 50%.

El agravio será rechazado.

9).- Los agravios de la citada en garantía:

9.1).- Los cuestionamientos al fundamento de la atribución de responsabilidad compartida en un 50%:

En mérito a la brevedad y en lo que corresponda, he de efectuar remisión a lo ya razonado al abordar el punto 7.1).- del presente voto.

Sin embargo, es preciso efectuar algunas acotaciones puntuales.

Las referencias de la recurrente a los planteos efectuados en la demanda, sin poner de relieve concretamente en qué se encuentran receptados en la sentencia, ni en qué lugar de los fundamentos encuentran correlato apelable, no constituyen materia de agravio sino reedición de cuestiones ya decididas por el pronunciamiento. En este sentido, es ejemplo de lo indicado cuando pone de relieve que *el relato de la demanda es exagerado* o cuando afirma que *la calle L. M. C. tiene mayor jerarquía que la calle D. G.* cuando indica que *la parte actora negó que se tratara de un cruce de diagonales*.

Se trata de referencias ayunas de contenido técnico apto para sustentar el agravio *per se*, por lo que no serán abordadas. , sino en cuanto refieran a una parte de la sentencia y acrediten un perjuicio apelable.

En este sentido, la explicación relativa a que se trató de un cruce de diagonales no puede ser soslayada.

La quejosa, indica que la parte actora debió ingresar en la intersección con mayor cuidado, ya que, tratándose de un cruce de diagonales, el ángulo de inserción de la calle por la que circulaba, le privaba de visibilidad adecuada respecto del vehículo que venía por la derecha (el automóvil del demandado).

Se explaya para eso sobre el concepto de diagonal, de ochava y hace referencias geométricas a ángulos agudos y obtusos.

Lo interesante del planteo, no impide advertir que la

mecánica del accidente revela exactamente lo contrario al planteo de la citada en garantía: el ángulo en el que D. G. y L. M. C. hacen intersección, de conformidad con el sentido de circulación de la moto y el auto de propiedad de la actora y la demandada –el auto venía por la derecha-, el ángulo es precisamente obtuso de modo tal que se maximiza la visión de ambos conductores, razón por la que no es acertado afirmar que la actora debió extremar precaución alguna por déficts de visibilidad. Para ello, debería haberse tratado -en los mismos términos del discurso de la recurrente-, de un ángulo agudo y una esquina sin ochava, lo cual no obstante su empeño, es lo diametralmente opuesto al escenario en el que se produjo el accidente en autos.

Indica también sin puntualizar, que otros vehículos se detuvieron, pero que el actor no lo hizo, conjeturando que tal vez emprendió el cruce *"aumentando"* la velocidad. Ello sin referencia a prueba alguna que lo sustente.

Así mismo hace referencia a la impugnación de la pericia haciendo suyos los términos a los que arriba un informe presentado por el Ingeniero Actis.

En lo fundamental sostiene que la velocidad a la que circulaba el automóvil del demandado no era elevada.

Empero, del mismo cálculo del experto en el cual basa su defensa y el embate contra la sentencia surge que la estimativa reconocida es de 48 Km/h lo cual como se ha indicado, contraviene la normativa de tránsito (excede los 40 Km/h, que son el máximo establecido en el artículo 51 inciso a) acápite 1 de la Ley 24.449, y los 20 Km/h que son limite en el inciso e) acápite 3 del mismo artículo que refiere a la circulación en *"proximidad de*

establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento").

Las referencias a la posición en la cual la moto quedó respecto del automóvil merced el impacto, esto es si fue arrastrada debajo de él o encima del capot, y la discrepancia acerca de los metros que conforme su propia afirmación, -que constituye un reconocimiento- no fueron menos de 25, lo cual es considerable, no llegan a conmover el fundamento de la sentencia en cuanto atribuye responsabilidad a la demandada por su incumplimiento de la normativa de tránsito, habiendo quedado corroborado que circulaba excediendo la velocidad máxima permitida.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

9.2).- El salario tomado como base del cálculo:

La apelante plantea que la remuneración tomada como base del cálculo se encuentra conformada tanto por el salario como por el sueldo anual complementario correspondiente al mes de diciembre, lo cual lesiona su derecho, solicitando que sea tomado o bien los sueldos de noviembre y diciembre por separado o el promedio de los sueldos de noviembre y diciembre.

La cuestión relativa al salario que debe ser tomado como base para el cálculo de la indemnización con aplicación de la fórmula *"Méndez"* fue resuelta en el punto 7.3).- del presente voto, razón por la cual me remito al título correspondiente.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

9.3).- Reedición del planteo efectuado mediante aclaratoria:

La recurrente procede a plantear que el pronunciamiento debió poner de relieve la forma en la cual debe operarse la deducción ordenada por sentencia, *v.gr.*: *"Por último, corresponde señalar que, del informe de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, agregado a fs. 134/138, surge que, respecto del Sr. G., tramitó el expediente administrativo Nro. 348501/19, en el que se le determinó el 35,6 % de incapacidad, como consecuencia del accidente de fecha 10/12/18. Por otro lado, al absolver posiciones, el mismo actor admitió haber percibido, el 4 de febrero de 2020, la suma de $2 696 881,99. Por ello, y a fin de evitar un enriquecimiento sin causa por parte del actor, tal suma deberá ser deducida del importe a percibir por éste rubro y que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia".*

Entiendo que el agravio debe ser rechazado, por cuanto la sentencia dispone que lo ordenado se efectivice en la etapa correspondiente a la ejecución de la sentencia.

El hecho de determinar el criterio a ser aplicado en esta instancia de Alzada, podría privar a las partes de la posibilidad de recurrir adecuadamente lo decidido, restando una instancia de revisión. Es por ello que, sin perjuicio de que la jurisdicción de grado podría haber indicado el temperamento a seguir puntualizando la mecánica que debe observarse, al no haberlo hecho, este tribunal *ad quem* debe abstenerse de llevar a cabo tal determinación, por las razones expuestas.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

10).- Conclusión:

Con base en lo expuesto se impone: A) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis (1) la desactualización del término salarial empleado

para llevar a cabo el cálculo empleando la fórmula *"Méndez"*, y (2) el límite de la cobertura del seguro, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia y: en *primer término* efectuar el cálculo del daño patrimonial con base en el salario vigente para el actor al momento de ser dictada la sentencia de grado, a cuyo fin la interesada oficiará a AFIP con el objeto de que informe el salario del actor al momento del dictado de la sentencia de grado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. No corresponde que me expida sobre el interés del capital resultante, puesto que tal rubro llega firme a esta instancia de revisión, ello con fundamento en la doctrina de nuestro Superior Tribunal al sentar posición en autos *"E., M. de la C. c/ I., J. J. s/ Daños y Perjuicios"*, Expediente 25.667 año 2022, Sentencia del 07/09/2023, SD 0032/23); mientras que en *segundo lugar*, ordenar la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento; B) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; C) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía; y, D) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

11).- Readecuación de costas y honorarios:

No obstante tratarse de una sentencia que revoca parcialmente el pronunciamiento de grado, en lo medular, lo decidido se mantiene en el sentido de que no ha sido modificada el sentido de la condena, ni los porcentuales de la atribución de responsabilidad, por lo que no procede la readecuación regulada en el art. 282 del CPCC.

12).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía vencidas (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por las partes demandada imponer las costas a la apelante vencida haciendo extensiva la condena a la citada en garantía (art. 69 del CPCC); C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía: imponer las costas a la apelante vencida, haciendo extensiva la condena a la demandada (art. 69 del CPCC).

13).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación

de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios correspondientes a las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 28% y los del Abogado J. G. en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del Abogado J. P. E. en el 25%; y, C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía, fijar los honorarios del Abogado J. G. en el 25% y los de las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La atribución de responsabilidad. La recurrente pone en crisis la atribución de responsabilidad compartida en porcentajes del 50%, objetando que la demandada circulaba excediendo la velocidad máxima permitida, y además lo hacía en las inmediaciones de un colegio.

El planteo reedita la cuestión relativa a la prioridad de paso desde la derecha. En este sentido, la norma, que es la Ley N° 24.449, establece en su artículo 41 que la misma es absoluta, encontrándose las excepciones enumeradas prima facie en el mismo texto del artículo.

Sin embargo, tratándose de antijuridicidad, pues se califica deónticamente una conducta estableciendo ámbitos de permisión y prohibición, se impone de manera necesaria determinar no solo si la demandada contaba con prioridad por ingresar al cruce desde la derecha, sino determinar en el caso concreto, si tal como lo alega la recurrente, la misma no transgredía alguna otra manda impuesta por el ordenamiento.

La parte actora ha acreditado en autos que la demandada circulaba a 65,75 km/h tal como surge de la pericia, y aun la misma demandada ha reconocido que los cálculos efectuados por su asesor experto, situaban su velocidad de ingreso al cruce en 48 km/h, excediendo ello el límite de velocidad de 40 km/h establecido por el art. 51 de la Ley 24.449.

De lo expuesto, surge con claridad que, si bien la actora no contaba con prioridad de paso por ingresar al cruce desde la izquierda tornándose su conducta antijurídica por violación del art. 41 de la ley de tránsito, la

velocidad a la que la demandada ingresó en la intersección era excesiva tornando su conducta igualmente antijurídica por violación del art. 51 de la misma norma.

Lo expuesto permite afirmar que existe antijuridicidad en el obrar de ambas partes, contribuyendo ambas conductas antijurídicas de manera causalmente relevante al resultado dañoso de manera proporcional.

Con sustento en lo apuntado, el agravio será rechazado y la sentencia será confirmada en cuanto atribuyó la responsabilidad en el 50% a la parte actora y en el 50% a la parte demandada y a la citada en garantía.

3.2.- La desestimación del rubro daño psicológico. En la demanda se reclamó un 15% de incapacidad por daño psicológico.

La sentencia de grado no determinó porcentaje de incapacidad por daño psicológico, indicando la inexistencia afecciones permanentes aconsejando asistencia para tratar y revertir el perjuicio.

Ahora bien.

Al momento de ser interpuesta la demanda, no se reclamó la indemnización por tratamiento psicológico, de manera tal que constituyendo un capítulo no propuesto al inicio de la acción, la suerte del pedimento se encuentra sellada.

El agravio será rechazado.

3.3.- El término salarial sobre el que se aplicó la fórmula "Méndez" y el planteo de desactualización. La parte actora se agravia por cuanto el salario tomado para el cálculo de la indemnización se remonta al percibido por la víctima al tiempo del accidente.

Cita el precedente *"C., M. C/ R., L. y otro S/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 275 - Año 2023, sentencia definitiva del 26/03/24 registrada bajo el N° 05/24), en

el cual se planteaba la depreciación de la moneda sobre una base de cálculo asentada en el Salario Mínimo Vital y Móvil (el cual había sido tomado al momento del siniestro varios años antes de la sentencia y en un marco inflacionario acentuado).

En el citado expediente, el SMVyM tomado al momento del siniestro representaba apenas una décima parte del SMVyM vigente al momento de la sentencia de Cámara, lo cual llevó a los jueces que se expidieron en aquella oportunidad, -mis distinguidos colegas los Dres. HANSEN y FIORDELISI-, a concluir que la condena era claramente sub-indemnizatoria, violentando el principio de indemnización plena e integral consagrado por el art. 1740 del CCC y el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la CN y por el marco de normativa respaldada en los tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Carta magna, *v.gr.* el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional, que consagra el derecho a la integridad personal disponer que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el art. 21 p. 2, que pone de relieve que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa.

La indemnización plena e integral entonces impone la obligación de que se restituya al damnificado al estado anterior al hecho dañoso, ya sea que provenga la satisfacción del pago en dinero o en especie, lo cual se frustra si el resarcimiento admitido se opera con base en valores fuertemente depreciados que tornan la condena en un simple reconocimiento testimonial del derecho que no guarda relación con el daño que se pretende enjugar (Conf. CSJN Fallos, 314:729)

En las presentes actuaciones, el informe de AFIP obrante a fs. 153 vta., indica que los $36.082,91 correspondientes al salario del actor durante el mes

anterior al accidente (11/2018) equivalen a apenas un 25,95% del valor informado al mes de julio de 2022 (07/2022) el salario del actor ascendía ya a $ 139.043,33, que es el último periodo informado, el cual se remonta a más de 2 años atrás en el tiempo.

De conformidad con este razonamiento, se impone readecuar los parámetros del cálculo de la indemnización, correspondiendo en las presentes efectuar el cálculo con base en el salario vigente para el actor al momento de ser dictada la sentencia de grado, lo que será efectivizado en la etapa de ejecución de sentencia para lo cual la interesada oficiará a AFIP con el objeto de que informe el salario del actor al momento del dictado de la sentencia de grado.

Por lo demás, y más allá de mi posición subjetiva y personal al respecto, no corresponde que esta Alzada se expida sobre el interés del capital resultante, quedando el fijado en la sentencia de primera instancia, dado que tal extremo ha llegado firme a esta instancia de revisión (Conforme Superior Tribunal de Justicia del Chubut autos *"E., M. de la C. c/ I., J. J. s/ Daños y Perjuicios"*, Expediente 25.667 año 2022, Sentencia del 07/09/2023, SD 0032/23).

En el marco de los razonamientos expuestos y con las mandas específicamente establecidas, el agravio será receptado.

3.4.- El porcentaje de incapacidad. La quejosa cuestiona que la sentencia no tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad correspondiente a las lesiones derivadas de las cicatrices, en el cálculo de la indemnización del daño físico, en la esfera del daño patrimonial. Esto se materializó a partir de la deducción del porcentaje empleado como variable en la fórmula "Méndez".

El agravio no habrá de prosperar, dado que tal como bien lo pone de relieve la sentencia, el resarcimiento constituye un mecanismo para indemnizar las

consecuencias perjudiciales del menoscabo a los bienes de la vida. En este caso, no se acreditó que las lesiones en cuestión obren como una fuente de merma de ingresos para la parte actora.

Ello desde luego no fue óbice para que la jurisdicción tuviese en cuenta la entidad de las cicatrices, no obstante, la valoración fue desplazada a la órbita del daño extra patrimonial.

Con sustento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.5.- Cuestionamiento al límite de la cobertura de la póliza de seguro. Entiendo que en marcos en los que la tónica es la depreciación monetaria, lo cual surge del relato de los hechos-, la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, -que se hallaba plenamente vigente al momento del hecho-, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, en tanto que la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fue estimada en tiempo actual, siendo por definición éste momento aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Considero que en las condiciones económicas en las que se deciden las presentes, y tratándose de un siniestro que data de 6 años a esta parte, la cláusula de limitación de la cobertura socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de toda convivencia social, dañando el marco de credibilidad dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. Es en tal sentido no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizando intereses puramente economicistas, y dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad, sin que ello redunde en premisas colectivistas ni en confusiones de aquello que es en sentido estricto la seguridad social.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtennción de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor J. y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014).

A lo explicado debe serle adunada otra consideración. En tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.; diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un contrato de seguro obligatorio, atento el sobreviniente carácter mínimo e insignificante de los importes comprometidos para la indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes. La reducción de la indemnización operada en los hechos, *so pretexto* de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro obligatorio en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario, –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último destino, saturar el riesgo por el que los tomadores –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión. En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO,

Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al límite de la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, debiéndose adecuar el monto de la póliza obrante en autos (esto es: su límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de la parte actora, teniendo en cuanta la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que esté vigente en ese momento. Los intereses sobre el capital serán los fijados en la sentencia. Ello así pues lo relativo al límite de la cobertura es una cuestión adjetiva que establece un perímetro para el contenido o sustancia sobre cuya superficie germina la obligación accesoria de pagar intereses. El interés se genera a partir de las sumas que son monto de condena, las cuales se encuentran ya firmes, con total independencia de que el tope de las mismas sea actualizado conforme términos más recientes.

El agravio será receptado favorablemente.

3.6.- Monto de la condena por daño moral. La condena por daño moral que la sentencia hace pesar sobre la demandada y la citada en garantía asciende a la suma de $ 4.000.000.

Huelga señalar que la norma a los efectos de cuantificar el daño patrimonial, se rige por el parámetro de las satisfacciones sustitutivas.

No obstante que el pronunciamiento incurre en un déficit al no establecer un término concreto de comparación a los efectos de determinar un *quantum* de las satisfacciones destinadas a enjugar el daño, la recurrente tampoco lo hace en los agravios, planteando que la indemnización es insuficiente y haciendo centro de su reflexión la entidad superlativa de los padecimientos que afectan la esfera extra patrimonial de la víctima, pero reitero, sin explicitar en comparación con qué y por qué razón el monto le resulta exiguo.

Es con base en lo expuesto que el agravio será rechazado.

4.- Los agravios de la parte demandada.

4.1.- La atribución de responsabilidad compartida entre el actor y la demandada. El agravio tiene por epicentro la queja de la demandada en derredor de que contaba con prioridad de paso por circular por la derecha, lo cual no ha sido desvirtuado a resultas de las probanzas.

No puedo dejar de advertir que la pieza reitera argumentos ya expuestos sin controvertir lo decidido, pues la sentencia en modo alguno dejó de tener en cuenta que el actor ingresó a la intersección sin contar con prioridad; muy por el contrario, a partir de ese hecho, tuvo en consideración que el demandado circulaba excediendo la velocidad máxima permitida, sin que esto haya sido tematizado convenientemente en la pieza que se analiza. Prueba de ello es que no existen referencias concretas al siniestro, que el mismo croquis que forma parte del escrito no refleja la intersección, ni el ángulo de las esquinas, ni la naturaleza de los vehículos ni su posición antes y después de la colisión.

La quejosa no controvierte el fundamento de la sentencia dando cuenta de por qué razón aun circulando a excesiva velocidad, su conducta no habría sido antijurídica dando lugar a la responsabilidad compartida.

A mayor abundamiento, con base en el principio de economía y en homenaje a la brevedad, he de remitirme a lo ya razonado en el título 3.1. del presente voto.

El agravio será rechazado.

4.2.- La crítica a la pericia accidentológica. En el título abordado la quejosa reedita en buena medida los argumentos que son base del agravio anterior, así como los déficits técnicos a la hora de articular el cuestionamiento de la sentencia. ante ello, es menester remitir a los desarrollos anteriores, *v.gr*. puntos 3.1.- y 4.1.-, en mérito a la brevedad y en lo que corresponda.

Por lo demás, se advierten postulaciones carentes de sustento fáctico, tales como que el motociclo circulaba por la mitad de la arteria, sin expresar con claridad en qué punto de la prueba se apoya tal afirmación, qué sector del ordenamiento se vulneraría si así fuere, ni, lo que es más importante, de qué manera esa circunstancia podría haber jugado un papel activo a la hora de provocar el accidente, reforzando la antijuridicidad del obrar de la parte actora, todo ello de cara a la exoneración de la responsabilidad del vehículo embistente.

También plantea la apelante que las fotografías adjuntadas indican que la posición final de los vehículos es distinta a la que se indica en la sentencia, de lo cual colige que la mecánica no es aquella que indica el pronunciamiento.

Lo cierto es que las fotografías adjuntadas muestran claramente los daños en el frente del vehículo, lo cual prueba su calidad de embistente, al tiempo que dan cuenta de la magnitud de los daños sufridos por la motocicleta. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones agregativas, tales como los sectores afectados de la misma, y que habría sido desplazada de su posición de reposo originaria a un lugar más distante, lo cual por cierto supone un

movimiento que no puede ser acreditado con una fotografía sino con una secuencia seguida de ellas, lo cual no acontece en autos.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.3.- El porcentaje de incapacidad tomado para el cálculo de la indemnización y la condena por daño moral. La apelante pone de relieve que el porcentaje de incapacidad al cual se arriba en la pericia y que es tomado en cuenta por la sentencia, -sin perjuicio de la deducción relativa a las cicatrices-, es incorrecto. Sostiene concretamente que no puede ser 53% si los guarismos correspondientes al miembro superior izquierdo, son 18, 13 y 7, que como es lógico, da 38 y no 49.

Teniendo a la vista el informe presentado por el médico T., puedo advertir que donde el experto consignó 18% la sumatoria de los subtotales arroja 29%. Esto constituye seguramente un error de pluma, lo cual fue enmendado al sumar los porcentajes, dado 29, más 13, más 7, más 4, da como resultado 53.

Por lo demás, el cuestionamiento del monto de condena por la indemnización por daño moral, no cuenta con sustento argumental sólido; ello así, si se tiene en cuenta que la normativa actualmente en vigencia, ordena que la cuantificación tenga por base el criterio de la satisfacción sustitutiva, y que la apelante, lejos de ofrecer razones por las cuales esta Alzada deba considerar que el monto es excesivo, reedita las razones en las que apoyó su puesta en crisis del porcentual de atribución de responsabilidad. No otra cosa es su argumentación centrada en que la misma parte actora contribuyó con su conducta a que el accidente acontezca. Tal ideas, constituyen más una objeción respecto de la atribución de responsabilidad, que una objeción respecto de la cuantía de la indemnización por daño moral.

El agravio será rechazado.

4.4.- La imposición de costas. La recurrente plantea que le fueron impuestas las costas en su totalidad, a pesar de que la sentencia atribuye responsabilidad en el 50% a la actora y en el 50% a la demandada y la citada en garantía.

El agravio carece de sustento, toda vez que el pronunciamiento consigna que las costas son impuestas en el "…porcentaje de responsabilidad atribuido", de lo que se deriva que siendo el porcentaje de responsabilidad del 50%, la queja carece de gravamen en qué fundarse.

El agravio será rechazado.

5.- Agravios de la citada en garantía.

5.1.- La atribución de responsabilidades compartidas en un 50%. Dado que la cuestión ya fue objeto de análisis en el punto 3.1.-, he de remitirme en lo sustantivo a lo ya razonado en dicho título.

Empero, se impone tratar algunas consideraciones que específicamente forman parte del planteo de la recurrente, en este punto.

Primeramente, el agravio postula que algunos planteos efectuados en la demanda son exagerados o inexactos. No obstante, el hecho de que la parte actora haya podido incurrir en exageraciones, o que haya puesto de relieve que la arteria por la que circulaba contaba con mayor jerarquía que aquella por la que circulaba la demandada, no forman parte de la sentencia. El agravio, debe orientarse al cuestionamiento de la sentencia; debe avanzar sobre lo decidido. No sobre los planteos de la contraparte; no al menos en tanto no conformen parte de la sentencia.

Estas consideraciones, en consecuencia, será desatendidas.

Un capítulo especial, merecen las consideraciones de la recurrente con relación al ángulo en el que las calles confluyen en la intersección.

Su razonamiento invita a pensar que el vehículo de la parte actora llegaba en un ángulo que minoraba su visibilidad, lo cual imponía la obligación de circular con mayor precaución. Sin embargo, el cotejo del plano permite advertir precisamente lo contrario: siendo que la motocicleta ingresó por la izquierda por la calle L. M. C. y el automóvil embistente desde la derecha por D. G., el ángulo de aproximación no es agudo, sino obtuso, maximizándose por igual el campo visual para ambos vehículos. Tampoco existe en el expediente prueba alguna acerca de la falta de ochava en la esquina crítica del accidente, de modo que tales consideraciones en el texto de la recurrente, en orden a que la visibilidad estaría aún más afectada, carecen de sustento.

En orden diverso, la parte plantea casi a modo de hipótesis que la actora aumentó su velocidad al ingresar al cruce, sin que exista extremo probatorio que así lo avale en la pericia ni en su propio informe.

Por otra parte, el mismo informe de parte presentado por el Ingeniero Actis, en el cual la recurrente se funda para descalificar a la pericia oficial, reconoce que la velocidad a la que el vehículo embistente ingresó al cruce excedía la máxima permitida por el art. 51, a), 1 de la Ley N° 24.449.

Por último, los cuestionamientos relativos a la posición de la moto respecto del automóvil luego del impacto, esto es si quedo bajo o encima del mismo, o la distancia a la que fue arrastrado, no hacen mella en los extremos sobre los cuales la sentencia hace reposar la atribución repartida de responsabilidad: un vehículo circulaba sin prioridad de paso en tanto que el otro lo hacía a excesiva velocidad.

El agravio será rechazado.

5.2.- El salario tomado como base para el cálculo. La recurrente planteó que el salario tomado por la sentencia incluye el SAC, lo cual contraviene la normativa vigente.

Sin embargo, la cuestión fue resuelta conforme criterios diversos, al decretarse procedente la pauta de actualización requerida en autos en la presente instancia, razón por la cual he de remitirme a lo ya razonado y explicado en el título 3.3.- del presente voto.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

5.3.- El planteo ya efectuado por medio de la aclaratoria: reiteración. La sentencia dispuso la deducción de los importes que la A. hubiera ya otorgado con motivo del accidente. La recurrente en su oportunidad solicitó mediante aclaratoria que sean especificadas las pautas sobre las que se llevaría a cabo la resta de las indemnizaciones, a lo que la jurisdicción respondió que se trataba de una cuestión relativa a la etapa de ejecución de sentencia.

No corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre el tópico, por razones técnicas tanto como prácticas.

En efecto se trata de una operación desprovista de especificidades que puedan suscitar problemáticas concretas, extremo este por otra parte, que tampoco pudo ser puesto de relieve puntualmente por la apelante en el agravio. Desde otro prisma, el hecho de que la Alzada se expida sobre la cuestión en este acto jurisdiccional, redunda en un perjuicio para las partes, dado que la determinación privaría a los justiciables de una instancia en la cual debatir sus eventuales discrepancias.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

6.- Conclusión. De acuerdo a lo razonado precedentemente corresponde: A) Rechazar los recursos de apelación interpuestos tanto por la demandada cuanto por la citada en garantía; B) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en tanto cuestionó por desactualizado el término salarial empleado para el cálculo de la indemnización y el límite de la cobertura inserto en la póliza del contrato de seguro. Como corolario de ello corresponde: (I) Calcular el daño patrimonial con base en el salario vigente para el actor al momento de ser dictada la sentencia de grado, lo que será efectivizado en la etapa de ejecución de sentencia para lo cual la interesada oficiará a AFIP con el objeto de que informe el salario del actor al momento del dictado de la sentencia de grado, quedando firme el interés fijado en la sentencia de primera instancia y sin que corresponda a esta Alzada se expida sobre el interés del capital resultante, dado que tal extremo ha llegado firme a esta instancia de revisión (Conforme Superior Tribunal de Justicia del Chubut autos *"E., M. de la C. c/ I., J. J. s/ Daños y Perjuicios"*, Expediente 25.667 año 2022, Sentencia del 07/09/2023, SD 0032/23); (II) Disponer la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. C) Rechazar los recursos de apelación presentados por la parte demandada y por la citada en garantía; D) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

7.- Readecuación. Toda vez que lo decidido no altera de manera sustantiva el sentido del pronunciamiento de grado, no corresponde en las presentes operar la readecuación de costas y honorarios regulada en el art. 282 del CPCC.

8.- La imposición de Costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que corresponde imponer las costas conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: a la demandada y a la citada en garantía vencidas (art. 69 del CPCC); B) Por los recursos interpuestos por la demandada y la coitada en garantía: a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC).

9.- Regulación de honorarios de Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el

presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la actora: a las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 28% y los del Abogado J. G. en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada, al Abogado J. P. E. en el 25%; y, C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía, al Abogado J. G. en el 25% y los de las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 30%; en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Las Abogadas M. C. y S. G.

apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor, en tanto que la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, y el Sr. O. apeló por bajos los honorarios regulados a su letrado Ab. J. P. E.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios de los apelantes se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Las abogadas de la parte actora, letradas M. I. C. y S. G. apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor. La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora. Por último, el Sr. O. apeló por bajos los honorarios regulados a su letrado Ab. J. P. E.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como

asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1.**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis (1) la desactualización del término salarial empleado para llevar a cabo el cálculo empleando la fórmula *"Méndez"*, y (2) el límite de la cobertura del seguro, CORRESPONDIENDO revocar parcialmente la sentencia y: en ***primer término*** efectuar el cálculo del daño patrimonial con base en el salario vigente para el actor al momento de ser dictada la sentencia de grado, a cuyo fina la interesada oficiará a AFIP a fin de que informe el salario del actor al momento del dictado de la sentencia de grado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia; mientras que en ***segundo lugar***, ordenar la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo

hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento;

2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada;
3. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía;
4. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia.
6. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía vencidas (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada imponer las costas a la apelante vencida haciendo extensiva la condena a la citada en garantía (art. 69 del CPCC); C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía: imponer las costas a la apelante vencida, haciendo extensiva la condena a la demandada (art. 69 del CPCC);
7. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios correspondientes a las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 28% y los del Abogado J. G. en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del Abogado J. P. E. en el 25%; y, C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía, fijar los honorarios del Abogado J. G. en el 25% y los de las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de

corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

8. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados contra las regulaciones de honorarios y **CONFIRMAR** los emolumentos fijados en la sentencia de grado;

9. **REGIUSTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación

interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis (1) la desactualización del término salarial empleado para llevar a cabo el cálculo empleando la fórmula *"Méndez"*, y (2) el límite de la cobertura del seguro, CORRESPONDIENDO revocar parcialmente la sentencia y: en ***primer término*** efectuar el cálculo del daño patrimonial con base en el salario vigente para el actor al momento de ser dictada la sentencia de grado, a cuyo fina la interesada oficiará a AFIP a fin de que informe el salario del actor al momento del dictado de la sentencia de grado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia; mientras que en ***segundo lugar***, ordenar la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento;

2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada;
3. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía;
4. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia.
6. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía vencidas (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada imponer las costas a la apelante vencida haciendo extensiva la condena a la citada en garantía (art. 69 del CPCC); C) Por el recurso interpuesto por la citada en

garantía: imponer las costas a la apelante vencida, haciendo extensiva la condena a la demandada (art. 69 del CPCC);

7. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios correspondientes a las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 28% y los del Abogado J. G. en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del Abogado J. P. E. en el 25%; y, C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía, fijar los honorarios del Abogado J. G. en el 25% y los de las Abogadas M. I. C. y S. G. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

8. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados contra las regulaciones de honorarios y **CONFIRMAR** los emolumentos fijados en la sentencia de grado;

9. **REGIUSTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC